



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 100

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: VICTOR ALONSO MARTINEZ QUIRAMA

DEMANDADO: BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA

RADICADO: 63 212 40 89 001 2021-00012-00

Se procede a decidir sobre la excepción previa denominada por la parte demandada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA alegada por esta, y presentada en escrito separado al de la contestación de la demanda, tal como lo ordena el artículo 101 del C. G. del P., la cual fue igualmente presentada dentro del término de contestación de la demanda, cumpliendo también con este requisito legal.

La misma se decidirá previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia hubo que decretar la nulidad parcial del mismo porque se demostró que la parte demandada no estaba notificada en legal forma, de la demanda.

Posteriormente, y por la figura jurídica conocida como Notificación por Conducta Concluyente, establecida en el artículo 301° del C. G. del P. se notificó debidamente la demanda al señor BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA.

La notificación referida se surtió el día 12 de julio del presente año, por lo tanto los términos para contestar la demanda empezaron a correr desde el día 13 de julio.

Pero por diversas circunstancias como el recurso de reposición presentado por la parte demandante, el término para contestar la demanda solo se venció el día siete de septiembre del presente año.

Ahora, como las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme lo establecido en los artículos 100°, 101° y 102° del C. G. del P., este despacho en consecuencia y con fundamento en el artículo 101° numeral 2°, incisos primero y cuarto de este numeral, decidirá lo pertinente sin citar a audiencia preliminar por cuanto no se requiere la práctica de pruebas, al estar probado con la copia del contrato aportado por la parte demandante al proceso, que existe efectivamente la cláusula DECIMA QUINTA denominada: Solución de Controversias en la cual aceptan las partes que las controversias que surjan se solucionarán, en



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

primera instancia, mediante CONCILIACIÓN en cualquiera de los centros de conciliación de Armenia.

Así, está demostrada la excepción previa debidamente alegada por la parte demandada, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, procediendo a aplicar también el inciso cuarto ya referido, y por consiguiente, a dar por terminado el proceso y a ordenar la devolución de la demanda a la parte demandante con sus anexos.

Ahora, la parte demandada ha consignado a la fecha del pasado 14 de septiembre, la suma de \$ 9.083.000.00 con el objeto de ser oído en el proceso, los cuales pertenecen a la parte demandante, por cuanto la parte demandada no ha negado deberlos, por lo tanto en esta misma providencia se ordenará su entrega a la parte demandante.

Por otra parte, aunque el señor apoderado de la parte demandante se ha allanado a la excepción previa, mediante memorial obrante a folios 73, tal allanamiento no puede ser aceptado por este servidor por cuanto está facultad debe ser explícitamente otorgada por el poderdante, tal como lo dispone el artículo 77° del C. G. del P., y el poder que obra a folios 1°, no la tiene, por lo tanto no puede allanarse a ninguna petición de la contraparte.

Con base en lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la terminación del proceso de la referencia por haber sido demostrada por la parte demandada, la cláusula compromisoria como excepción previa.

SEGUNDO: No se acepta por parte del despacho el allanamiento hecho por el apoderado de la parte demandante, por no tener facultades para ello.

TERCERO: Devuélvasele a la parte demandante la demanda con sus anexos, dejando en este despacho solamente la copia para el archivo. Igualmente cancélese las anotaciones realizadas en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

CUARTO: Entréguesele a la parte demandante la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 9.083.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada. Por secretaría háganse las gestiones pertinentes ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Agencia Córdoba.



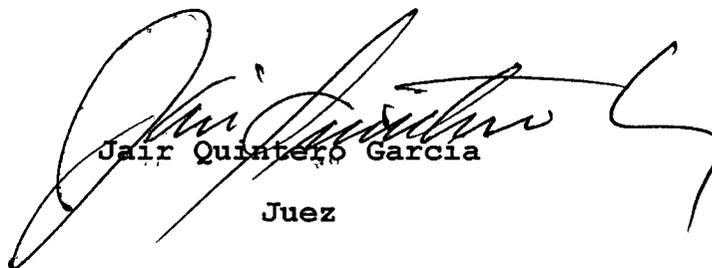
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho este servidor fija un 10% sobre doce meses del canon de arrendamiento, que a la fecha de la providencia de admisión de la demanda, esto es el 13 de mayo de 2021 era de \$ 609.900.00 mensuales, por lo tanto los doce meses equivalen a \$ 7.318.880.00 y el 10% es de \$ 731.880.00, Las demás tásense por secretaría.

SEXTO: Esta providencia notifíquese mediante del procedimiento establecido en el artículo 295 del C.G.P. y por cualquier medio virtual.

NOTIFÍQUESE,


Jair Quintero Garcia
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 061
DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO